Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-**2021-00681-**00

En atención al escrito que antecede, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud del tercero interviniente, por dos razones principales, la primera porque dentro del proceso no aparece acreditado el derecho de postulación del solicitante en los términos previstos por el artículo 73[1] del C.P.G., en la medida que al tratarse de un proceso de menor cuantía necesariamente se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, la segunda, porque en todo caso, no advierte esta funcionaria que se cumplan las previsiones del canon 72[2] ejusdem, para hacer un llamamiento de oficio.

En efecto, no desconoce esta judicatura que entre Néstor Gelman Salazar en calidad de vendedor y Wilmar Andrés Sarmiento Moreno en calidad de comprador, media un contrato de compraventa de vehículo automotor respecto de la volqueta de plazas SRN656, no obstante, esta simple circunstancia no permite inferir de manera razonada el posible fraude o colusión que se denuncia por parte del solicitante, ni menos aún que deba llamarse a este último como litisconsorte necesario o facultativo.

En tal sentido, es menester recordar que el tercero cuenta con otro tipo de acciones judiciales para hacer valer su negocio jurídico que por supuesto no resulta ser este asunto.

Empero si en gracia de discusión se admitiera que aquí también lo puede realizar, es prudente advertir que no es esta la oportunidad procesal para ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del C.G.P. en concordancia con el canon 309 ibídem, el tercero poseedor puede hacer valer sus derechos en la diligencia de secuestro, lo que en estricto rigor aquí no ha ocurrido.

En este contexto, no sobra advertir que en todo caso al momento de ordenar levantar la entrega del rodante esta no puede hacérsele a persona distinta a aquella a la que se le retuvo el bien, de tal modo, que por la sola circunstancia que haberse autorizado el traspaso para perfeccionar la dación en pago, en nada afecta los presuntos derechos con los que cuenta el tercero.

---

[1] Artículo 73 del C.G.P. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

2 Artículo 72 del C.G.P. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.
El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, nótese que una vez revisado el certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, no logra esta falladora determinar que en verdad sobre el mismo recaiga un embargo de la Fiscalía General de la Nación, como de forma errada lo argumenta el petente, de tal modo que en verdad no se avizora ninguna razón jurídicamente válida que permita inferí con total claridad que la dación en pago no podía ser autorizada.

En este orden de ideas, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. -

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

aac

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 118 del 25 de noviembre de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6abe9c24652457805cca0d980c52b0e0d03262621e95e26997b645fdf30e96**
Documento generado en 24/11/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica